



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 110

Fecha: 05/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00677	Ejecutivo Singular	CLAUDIA AMANDA CHAVEZ vs FRANCO ALEXANDER SUAREZ	Auto ordena levantamiento de medida cautelar	04/07/2023
5200141 89001 2016 00689	Ejecutivo Singular	JAKELINE SOCORRO - HIDALGO JURADO vs CRISTIAN GIOVANY CHACON DELGADO	Auto decreta medidas cautelares	04/07/2023
5200141 89001 2016 00740	Ejecutivo Singular	ELIZABETH - CHARFUELAN VALLEJO vs OLIVIA SALAS BARCO	Auto decreta medidas cautelares	04/07/2023
5200141 89001 2016 00747	Ejecutivo Singular	PIEDAD -BENAVIDES vs NIXON RODRIGUEZ	Traslado Inventarios y avaluos	04/07/2023
5200141 89001 2017 00191	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs YOLANDA PEREZ	Auto resuelve corrección providencia	04/07/2023
5200141 89001 2017 00704	Ejecutivo Singular	PAZ CABRERA - GLORIA CECILIA vs LUIS EDUARDO LOPEZ NARVAEZ	Traslado Inventarios y avaluos y agrega despacho comisorio.	04/07/2023
5200141 89001 2017 01304	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs EDUARDO JESUS RODRIGUEZ DAZA	Auto solicita - requiere	04/07/2023
5200141 89001 2017 01326	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs HAROLD JOVANY SANTACRUZ	Auto solicita - requiere	04/07/2023
5200141 89001 2017 01426	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs JUAN CARLOS - CEBALLOS ORTEGA	Abstiene fijar fecha remate y ordena envío de diligencia de secuestro.	04/07/2023
5200141 89001 2018 00146	Ejecutivo Singular	OSCAR ANDRES - BURGOS REGALADO vs JESUS ALIRIO MORA ROSERO	Auto fija fecha para remate	04/07/2023
5200141 89001 2018 00698	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL DIAZ SOLARTE vs RODOLFO - RODRIGUEZ ANDRADE	Auto agrega sin tramite liquidacion credito corre traslado avaluo.	04/07/2023
5200141 89001 2018 00774	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto modifica liquidacion credito	04/07/2023
5200141 89001 2018 00830	Ejecutivo Singular	JOSE JAIME - PUPIALES ACHICANOY vs ORLANDO ISAIAS - PUPIALES ACHICANOY	Auto suspende proceso	04/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2019 00144	Ejecutivo Singular	JAMES FRANCISCO CAICEDO MOSQUERA vs ALICIA NAYIBE ARGOTE PAZ	Auto agrega sin tramite liquidacion credito	04/07/2023
5200141 89001 2019 00281	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto fija fecha para remate	04/07/2023
5200141 89001 2019 00312	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ANGIE VANESSA BETANCOURTH BUSTAMANTE	Auto termina proceso por pago	04/07/2023
5200141 89001 2019 00362	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs JULIA ADRIANA - NARVAEZ BURBANO	Auto modifica liquidacion credito	04/07/2023
5200141 89001 2020 00057	Ejecutivo Singular	JOSE PLACIDO ORTIZ ACOSTA vs JUAN CARLOS - MELO BURBANO	No tiene en cuenta diligencias notificación y requiere so pena de desistimiento.	04/07/2023
5200141 89001 2020 00304	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs ANGELA CELESTE PAZ BURBANO	Auto agrega liquidación credito sin trámite	04/07/2023
5200141 89001 2020 00341	Ejecutivo Singular	GABRIEL EDUARDO NIEVA NARVAEZ vs HUGO ORLANDO PUMALPA VILLOTA	Auto niega emplazamiento y requiere a la parte demandante so pena de desistimiento.	04/07/2023
5200141 89001 2023 00239	Ejecutivo Singular	BLANCA LUCIA CHAVES vs MARIO LEONEL - HUERTAS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	04/07/2023
5200141 89001 2023 00264	Ejecutivo Singular	AURA ALICIA - SOLARTE vs FABIOLA DEL SOCORRO ROSERO	Auto rechaza Demanda	04/07/2023
5200141 89001 2023 00270	Ejecutivo Singular	CREDISONAR SAS vs ANDREA NARVAEZ	Auto rechaza Demanda	04/07/2023
5200141 89001 2023 00300	Ejecutivo Singular	AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A. vs GLORIA INES VELASQUEZ GOYES	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/07/2023
5200141 89001 2023 00300	Ejecutivo Singular	AFIANZAR INMOBILIARIO DE NARIÑO S.A. vs GLORIA INES VELASQUEZ GOYES	Auto decreta medidas cautelares	04/07/2023
5200141 89001 2023 00302	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs GLORIA DEL SOCORRO - CASTRO DE LOPEZ	Auto inadmite demanda	04/07/2023
5200141 89001 2023 00303	Ejecutivo Singular	CONJUNDO RESIDENCIAL IGUAZU vs DANILO FERNANDO - TORRES PAZMIÑO	Auto rechaza Demanda	04/07/2023
5200141 89001 2023 00304	Ejecutivo Singular	CONJUNDO RESIDENCIAL IGUAZU vs LIZARDO ALBERTO ENRIQUEZ RIVAS	Auto rechaza Demanda	04/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00305	Ejecutivo Singular	GEISON ARTURO DE LA PORTILLA HUERTAS vs OMAR ANDRES GUERRERO MELO	Auto abstiene librar mandamiento de pago	04/07/2023
5200141 89001 2023 00306	Ejecutivo Singular	MAYRA ALEJANDRA OVIEDO CHICAIZA vs JOSEFINA - ZAMBRANO DE MESA	Auto inadmite demanda	04/07/2023
5200141 89001 2023 00307	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs FIDEICOMISO PA TORRE DE LA CASTELLANA	Auto inadmite demanda	04/07/2023
5200141 89001 2023 00308	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO MENESES ALAVA vs ALEXANDER MUÑOZ BUITRAGO	Auto inadmite demanda	04/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/07/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 4 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00677
Demandante: Claudia Amanda chaves
Demandado: Franco Alexander Suarez Delgado

Pasto (N.), cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el abogado de la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

En auto de 8 de septiembre de 2022 se decretó el embargo sobre el vehículo de placas KCZ636.

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se levante la medida cautelar.

El numeral 3 del artículo 597 del C. G. del P., prevé que: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos (...) 1. Si se pide por quien solicitó la medida cautelar, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”*

(...)

Siempre que se levante el embargo y secuestro en los casos de los numerales 1°, 2°, 4°, 5°, y 8° del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)”

Aplicada la norma transcrita al presente caso se observa que se cumplen todos los requisitos en ella indicados, ya que quien eleva la petición de levantamiento de la medida cautelar es el apoderado de la parte ejecutante, esto es quien solicitó su decreto y en el presente asunto no hay litisconsortes o terceristas.

Así las cosas, lo procedente será levantar la medida cautelar decretada en auto de 8 de septiembre de 2022, advirtiendo que habrá lugar a condenar en costas y perjuicios, de conformidad a lo establecido en la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada en autos de 8 de septiembre de 2022, esto es, el embargo del vehículo de propiedad del demandado Franco Alexander Suarez Delgado de las siguientes características: placas KCZ636, clase automóvil, marca Chevrolet, modelo 2011, línea Aveo emotion, color Negro titan. Oficiese.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de julio de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de julio de 2023.- Doy cuenta al señor Juez de la solicitud del apoderado demandante en cuanto a las medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2016-00740-00

Demandante: Cristina Elizabeth Charfuelan Vallejo

Demandadas: Olivia Salas Barco y Sthefania Figueroa Salas

Pasto, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora en el presente proceso, el Juzgado decretará la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo 2016-0054 que se tramita en este Despacho, adelantado por Cofinal contra Sthefania Figueroa Salas.

Oficiar con destino al 2016-0054, a fin de que secretaria deje el testimonio del mismo e informe el registro de la medida a este despacho.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 5 de julio de 2023

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 4 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del avalúo del bien embargado y secuestrado presentado por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizarez
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00747
Demandantes: Piedad del Socorro Benavides Suarez y Oscar Andrés Vallejo Benavides
Demandados: Nixon Eduar Rodríguez Guaquez, Mélida Ernestina Arévalo Erazo, Digna María Guaquez de Rodríguez y José Gabriel Rodríguez Rodríguez

Pasto (N.), cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el avalúo aportado en el presente proceso, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 240-129773 debidamente embargado y secuestrado, de conformidad al numeral 1° del artículo 444 CGP se correrá traslado por el término de diez (10) días, con el fin que los interesados puedan presentar sus observaciones tal como lo prescribe el numeral 2° del artículo 444 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

Correr traslado por diez (10) días del avalúo por valor de \$16.363.500 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 240-129773 presentado por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 05 de julio de 2023
Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 4 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-201700191
Demandante: Dora Iliá Guerrero Luna
Demandada: Yolanda Pérez, William Araujo y Alejandra Portilla

Pasto (N.), cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que en auto de fecha 15 de junio de 2022, este despacho decretó una medida cautelar, omitiendo fijar el límite de la cuantía, para efectos de realizar el secuestro de los bienes muebles y enseres.

Con fundamento en lo anterior el despacho considera procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P., corregir el numeral segundo del auto en mención, dejando los demás numerales incólumes.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO - NARIÑO,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral SEGUNDO del proveído calendado a 15 de junio de 2022, mediante el cual se decretó una medida cautelar en el presente asunto, el cual quedará así:

“SEGUNDO. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que se encuentren en la casa de habitación de los demandados William Araujo y Alejandra Portilla ubicada en la carrera 23D No. 28ª-96 Conjunto Residencial Monterey Apartamento 1002 Torre 8 de la ciudad de Pasto.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G. del P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre a J. A. Abogados y Asociados SAS a quien se podrá localizar en la Carrera 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos No. 3014867833, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

FIJAR COMO LIMITE DE LA MEDIDA LA SUMA DE \$ 4.922.000,00”.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de julio de 2023

Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 4 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del cumplimiento del despacho comisorio allegado al proceso, adicionalmente la parte demandante aporta avalúo del bien embargado y secuestrado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizarez
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2017-000704

Demandante: Gloria Cecilia Paz Cabrera

Demandados: Luis Eduardo López Narváez.

Pasto (N.), cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el avalúo aportado en el presente proceso, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 240-56614 debidamente embargado y secuestrado, de conformidad al numeral 1° del artículo 444 CGP se correrá traslado por el término de diez (10) días, con el fin que los interesados puedan presentar sus observaciones tal como lo prescribe el numeral 2° del artículo 444 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- Atendiendo el informe secretarial que antecede se ordena Agregar al expediente el Despacho comisorio 2021-00071 del 11 de agosto de 2021, debidamente diligenciado por la Inspección Quinta del Municipio de Pasto.

SEGUNDO.- Correr traslado por diez (10) días del avalúo aportado por la parte demandante sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 240-56614 presentado por la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 05 de julio de 2023
Secretaría

Informe secretarial. Pasto, 4 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud presentada por el apoderado judicial del cesionario. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01304

Demandante: Banco de Bogotá

Cesionario: Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT

Demandado: Eduardo Jesús Rodríguez Daza

Pasto (N.), cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, este Despacho accederá a lo solicitado por el apoderado judicial del cesionario.

Cabe aclarar que revisada la página de depósitos judiciales del Banco agrario, a la fecha no hay títulos constituidos a favor del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - OFICIAR a CIFIN, DATA CREDITO, para que informe al Despacho si el demandado Eduardo Jesús Rodríguez Daza, identificado con cedula de ciudadanía No. 18183860, tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.

SEGUNDO. - OFICIAR a EMSSANAR SAS para que informe al Despacho que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del señor demandado Eduardo Jesús Rodríguez Daza, identificado con cedula de ciudadanía No. 18183860 indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 5 de julio de 2023 <hr/> Secretario
--

Informe secretarial. Pasto, 4 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud presentada por el apoderado judicial del cesionario. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01326

Demandante: Banco de Bogotá

Cesionario: Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III QNT

Demandado: Harold Jovany Santacruz

Pasto (N.), cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, este Despacho accederá a lo solicitado por el apoderado judicial del cesionario.

Cabe aclarar que revisada la página de depósitos judiciales del Banco agrario, a la fecha no hay títulos constituidos a favor del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - OFICIAR a CIFIN, DATA CREDITO, para que informe al Despacho si el demandado Harold Jovany Santacruz, identificado con cedula de ciudadanía No. 98379262, tiene cuentas de ahorros o cuentas corrientes activas.

SEGUNDO. - OFICIAR a EMSSANAR SAS para que informe al Despacho que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del señor demandado Harold Jovany Santacruz, identificado con cedula de ciudadanía No. 98379262 indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 5 de julio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se ha solicitado fijar fecha para diligencia de remate. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-201701426

Demandante: Gladys del Carmen Benavides

Demandado: Ana Milena Ramírez, Nicolay Samaniego Coral y Juan Carlos Ceballos

Pasto, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La Apoderada de la parte demandante, solicita el remate del vehículo, de placas IIL – 229, por existir en el proceso liquidación de crédito en firme y auto que aprueba el avalúo presentado.

No obstante, se advierte que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, informa que adelanta proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, con radicado 2022-00725, donde funge como demandante la Sociedad Especial de Financiamiento Automotor Reponer S.A. y como demandado Juan Carlos Ceballos Ortega, ordenando la aplicación del art. 468 numeral 6 del CGP, por cuanto el vehículo de placas IIL – 229, tiene garantía real a favor de Reponer S.A. Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, ordena el levantamiento de la medida cautelar, ante la Secretaria de Transito y Transporte de Pasto – Nariño y consecuentemente la inscripción del embargo a su favor.

Revisado el certificado de tradición del vehículo de placas IIL – 229, se puede verificar que efectivamente el rodante cuenta con una pignoración a favor de la Sociedad Especial de Financiamiento Automotor Reponer S.A.; así las cosas, corresponde obedecer lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 468 numeral 6 del CGP, ordenar el envío de la diligencia de secuestro realizada sobre el referido automotor.

Por lo anteriormente expuesto, no es dable la solicitud de remate del vehículo incoada por la parte demandante, puesto que la medida cautelar sobre el referido vehículo ya no pertenece a este proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR, a fijar fecha de remate sobre el vehículo de placas IIL – 229, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 468 numeral 6 del CGP, ordenar el envío de la diligencia de secuestro sobre el vehículo de placas IIL – 229, con destino al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali. Remítase por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 5 de julio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se ha solicitado fijar fecha para diligencia de remate. Sírvase proveer. C.A.J.C

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00146

Demandante: Andrés Burgos Regalado

Demandada: Alirio de Jesús Mora Rosero

Pasto, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto se advierte que los derechos derivados de la posesión, que ejerce el señor Alirio de Jesús Mora Rosero sobre el vehículo automotor de placas AVH250, se encuentran embargados, secuestrados y avaluados; que no existen irregularidades o vicios que conlleven a decretar nulidades y que no existen peticiones de levantamiento de medidas cautelares o recursos pendientes por resolver, ni citaciones de terceros acreedores hipotecarios o prendarios sin realizar, razón por la cual es procedente despachar favorablemente la solicitud de continuar el trámite con el remate de los derechos en comento, tal como lo dispone el artículo 448 del C. G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - Señalar como fecha para la diligencia de remate de los derechos derivados de la posesión, que ejerce el señor Alirio de Jesús Mora Rosero sobre el vehículo automotor de placas AVH250, debidamente embargados, secuestrados y avaluados por valor de \$44.995.005, dentro del presente asunto, el día veintitrés (23) de agosto de 2023 a las 14:30 horas.

SEGUNDO. - La licitación comenzará a las horas y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora desde su inicio, será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los derechos.

TERCERO. - Los interesados deberán presentar sus ofertas para adquirir el bien subastado previa consignación del 40% del avalúo en la cuenta Nro. 520012051101 que el Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, adjuntando copia legible de la consignación al correo del juzgado j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales serán valoradas en la hora de inicio de la diligencia. La diligencia se hará de manera presencial, en el despacho ubicado en la carrera 32A # 1 – 45 Barrio la primavera, teléfonos de contacto 318 408 2825 y 7292857.

CUARTO. - Elabórese por el ejecutante el respectivo aviso de remate, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C. G. del P. y publíquese el día domingo por una vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en el periódico LA REPUBLICA o DIARIO DEL SUR o en la emisora RCN, CARACOL o Ecos de Pasto.

QUINTO. – Ordenar a la parte demandante aportar, previamente a la diligencia de remate, certificado de tradición del vehículo AVH250 debidamente actualizado.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 05 de julio de 2023
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 4 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito y avalúo presentado por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2018-00698
Demandante: María Isabel Díaz Solarte
Demandado: Rodolfo Rodríguez Andrade

Pasto, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Del memorial allegado, se observa la actualización a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, la parte ejecutante allega al expediente, el avalúo de los derechos derivados de la posesión del vehículo motocicleta de marca AKT, placa VQK-79C, embargado y secuestrado, al advertir el Juzgado que se encuentra dentro del término legal, se corre traslado del mismo por el término de diez (10) días, con el fin de que los demandados puedan presentar sus observaciones tal como lo prescribe el numeral 2º del artículo 444 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

PRIMERO. - AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles del avalúo presentado por la parte demandante, conforme lo establecido en el artículo 444 numeral 2 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 05 de JULIO de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 04 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y la objeción a esta presentada por la demandada. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00774

Demandante: Soraya Rengifo López

Demandado: Sandra Delgado Guayal

Pasto, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del memorial presentado por el abogado de la parte demandada, en el cual la demandada Sandra Delgado Guayal confiere poder al abogado José Vicente Guancha Jiménez, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 73 y 74 del C. G. del P.

En segundo lugar, el apoderado de la parte ejecutada objeta la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, sin embargo, no aporta una nueva liquidación, contrariando lo preceptuado por el art. 446 del CGP, por lo tanto, es preciso su rechazo.

Por último, revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que fusiona los intereses moratorios con el capital y por otra parte, los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

	capital	intereses moratorios
liquidación a 6 de marzo de 2019	4500000	4886925
liquidación a 14 de junio de 2023		\$ 5.219.872,50
total obligación	4500000	\$ 10.106.797,50
pago títulos 11 agosto 2022 (-)		3407038
pago títulos 29 mayo 2023 (-)		4209642
total	4500000	\$ 2.490.117,50
total obligación	\$ 6.990.117,50	

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 4.500.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
07-mar-2019	31-mar-2019	25	2,15	\$ 80.562,50
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 96.450,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 99.742,50
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 96.375,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 99.471,25
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 99.665,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 96.450,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 98.657,50
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 95.175,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 97.766,25
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 97.146,25
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 92.111,25
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 97.960,00
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 93.637,50
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 94.433,75
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 91.087,50
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 94.123,75
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 94.898,75
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 92.100,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 93.968,75
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 89.812,50
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 91.023,75

01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 90.365,00
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 82.565,00
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 90.791,25
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 87.412,50
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 89.900,00
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 86.962,50
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 89.706,25
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 89.977,50
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 86.850,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 89.241,25
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 87.225,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 91.023,75
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 91.953,75
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 85.750,00
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 95.751,25
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 95.250,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 101.447,50
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 101.250,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 108.577,50
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 112.762,50
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 114.675,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 123.341,25
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 124.275,00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 136.361,25
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 141.398,75
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 132.755,00
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 149.691,25
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 147.037,50
01-may-2023	31-may-2023	31	3,17	\$ 147.366,25
01-jun-2023	14-jun-2023	14	3,12	\$ 65.590,00
			TOTAL	\$ 5.219.872,50

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica al abogado José Vicente Guancha Jiménez C.C. 98'382.072, portador de la TP. 98.190 del C.S. de la J. para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
05 de julio de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 4 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por las partes del proceso. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00830
Demandante: Jaime Pupiales
Demandado: Orlando Pupiales

Pasto (N.), cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En escrito del cual da cuenta secretaria la parte demandante a través de su apoderado judicial coadyuvado por la parte demandada informan del acuerdo de pago al que han arribado y solicitan la suspensión del proceso.

Sobre la suspensión del proceso el numeral 2º del artículo 161 del Código General del proceso prevé que procede: “2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*”.

Revisada la solicitud de suspensión elevada, se advierte que se encuentra conforme a lo previsto en la citada norma, en tanto fue presentada por ambas partes y con un término establecido; razón por la cual se accederá a la petición y se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, advirtiendo que vencido el mismo se reanudará el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N),

RESUELVE

SUSPENDER el proceso por el término acordado por las partes, esto es, hasta el 14 de mayo de 2024, término al final del cual, secretaria dará oportunamente cuenta para seguir con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de julio de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la actualización a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00144
Demandante: James Francisco Caicedo Mosquera
Demandada: Alicia Nayibe Argote Paz

Pasto, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Del memorial allegado, se observa la actualización a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 05 de julio de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde el apoderado demandante solicita fecha para diligencia de remate. Sírvase proveer. C.A.J.C

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00281

Demandante: Soraya Rengifo López

Demandada: Sandra del Socorro Delgado Guayal y Luis Arturo Huertas Jurado

Pasto, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente del cual da cuenta secretaria, se advierte que el día de para el día 01 de febrero de 2023 se encontraba fijada fecha para llevar a cabo la audiencia de remate, sin embargo, el apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico, solicita su aplazamiento, toda vez que la publicación o aviso de remate se encontraba indebidamente elaborada.

Así las cosas, resulta procedente fijar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia en mención.

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - Señalar como fecha para la diligencia de remate de la propiedad que tienen los señores Sandra del Socorro Delgado Guayal y Luis Arturo Huertas Jurado sobre los bienes muebles y enseres, debidamente embargados, secuestrados y avaluados por valor de (\$670.000), dentro del presente asunto, **el día dieciséis (16) de agosto de 2023 a las 14:30 horas**, muebles que se relacionan así: 1) una guitarra color gris con café sin marca o sellos a la vista, 2) un espejo cuadrado con unos dibujos de un gato y frutas a su alrededor cuyas medidas son 50 x 30cm, 3) un espejo redondo de colores con decoraciones en baldosas con superior en madera tallado, 4) un jarro de una jarra cafetera color rojo con marco en madera color café y firma "A JURADO", 5) un componente de marca Aiwa con dos bafles, 6) una lámpara decorativa con la figura de dos mujeres abrazándose, una de ellas arrodillada y la otra de pie 7) baúl decorativo en madera en filis tiene grabadas flores en cuero y remaches y 8) una mesa riñonera en madera color café con dos gavetas.

SEGUNDO. - La licitación comenzará a las horas y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora desde su inicio, será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo de los muebles y enseres.

TERCERO. - Los interesados deberán presentar sus ofertas para adquirir el bien subastado previa consignación del 40% del avalúo en la cuenta Nro. 520012051101 que el Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, adjuntando copia legible de la consignación al correo del juzgado j01pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales serán valoradas en la hora de inicio de la diligencia.

La diligencia se hará de manera presencial, en el despacho ubicado en la carrera 32A # 1 – 45 Barrio La Primavera, teléfonos de contacto 311 391 0065 y 7292857.

CUARTO. - Elabórese por el ejecutante el respectivo aviso de remate, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C. G. del P. y publíquese el día domingo por una vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en el periódico el TIEMPO o DIARIO DEL SUR o en la emisora RCN, CARACOL o Ecos de Pasto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 05 de julio de 2023
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de julio de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00312

Demandante: SuMoto SA

Demandado: Angie Vanessa y Harold Felipe Betancourth Bustamante

Pasto, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte ejecutante, solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso y el archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaría no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso propuesto por SuMoto SA frente a Angie Vanessa y Harold Felipe Betancourth Bustamante.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de 05 de julio de 2019. Esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Harold Felipe Betancourth Bustamante registrado a folio de matrícula inmobiliaria No 244-39686 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ipiales. Oficiése.

El Levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue Harold Felipe Betancourth Bustamante como empleado de la DIAN.

El levantamiento de la medida cautelar de ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno, esto es el levantamiento del embargo de la motocicleta de propiedad de la demandada Angie Vanessa Betancourth Bustamante de placas GJW82E, marca SUZUKI, modelo 2017, línea UR110. Oficiar a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto (N).

El levantamiento de la medida cautelar de veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés, esto es el embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes y cuentas de ahorro además de los CDTS y demás títulos valores y ejecutivos que posean los demandados Angie Vanesa Betancourth Bustamante y Harold Felipe Betancourth Bustamante, en los Bancos Popular, de Bogotá, Bancolombia y Davivienda. Oficiése.

TERCERO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

NOTIFICACION POR ESTADO

Notifico la presente providencia por
ESTADOS

Hoy, 05 de julio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 4 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00362

Demandante: Blanca Gómez

Demandada: Maritza Narváez y Adriana Narváez

Pasto, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

título 1	\$ 5.117.742,22
título 2	\$ 13.140.387,50
total obligación	\$ 18.258.129,72

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 2.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
29-ago-2017	31-ago-2017	3	2,40	\$ 4.806,67
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 47.100,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 47.998,33
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 46.083,33
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 47.240,56
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 47.085,56
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 43.104,44
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 47.051,11
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 45.150,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 46.568,89
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 44.766,67
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 45.742,22
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 45.552,78
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 43.833,33
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 44.932,78
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 43.200,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 44.467,78
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 43.968,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 40.708,89
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 44.398,89
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 42.866,67
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 44.330,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 42.833,33
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 44.209,44
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 44.295,56
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 42.866,67
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 43.847,78
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 42.300,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 43.451,67
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 43.176,11
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 40.938,33
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 43.537,78
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 41.616,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 41.970,56
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 40.483,33
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 41.832,78
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 42.177,22
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 40.933,33
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 41.763,89
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 39.916,67

01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 40.455,00
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 40.162,22
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 36.695,56
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 40.351,67
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 38.850,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 39.955,56
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 38.650,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 39.869,44
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 39.990,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 38.600,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 39.662,78
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 38.766,67
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 40.455,00
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 40.868,33
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 38.111,11
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 42.556,11
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 42.333,33
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 45.087,78
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 45.000,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 48.256,67
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 50.116,67
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 50.966,67
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 54.818,33
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 55.233,33
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 60.605,00
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 62.843,89
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 59.002,22
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 66.529,44
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 65.350,00
01-may-2023	30-may-2023	30	3,17	\$ 63.383,33
			TOTAL	\$ 5.117.747,22

Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 5.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
04-jun-2017	30-jun-2017	27	2,44	\$ 109.650,00
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40	\$ 248.344,44
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36	\$ 117.750,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32	\$ 119.995,83
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30	\$ 115.208,33
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29	\$ 118.101,39
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28	\$ 117.713,89
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31	\$ 107.761,11
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28	\$ 117.627,78
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26	\$ 112.875,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,25	\$ 116.422,22
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24	\$ 111.916,67
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21	\$ 114.355,56
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20	\$ 113.881,94
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19	\$ 109.583,33
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17	\$ 112.331,94
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16	\$ 108.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15	\$ 111.169,44
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13	\$ 109.920,83
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18	\$ 101.772,22
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15	\$ 110.997,22
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14	\$ 107.166,67
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15	\$ 110.825,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14	\$ 107.083,33
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14	\$ 110.523,61
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14	\$ 110.738,89
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14	\$ 107.166,67
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12	\$ 109.619,44
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12	\$ 105.750,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10	\$ 108.629,17
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09	\$ 107.940,28
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12	\$ 102.345,83
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11	\$ 108.844,44

01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08	\$ 104.041,67
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03	\$ 104.926,39
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02	\$ 101.208,33
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02	\$ 104.581,94
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04	\$ 105.443,06
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05	\$ 102.333,33
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02	\$ 104.409,72
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00	\$ 99.791,67
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96	\$ 101.137,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94	\$ 100.405,56
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97	\$ 91.738,89
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95	\$ 100.879,17
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94	\$ 97.125,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93	\$ 99.888,89
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93	\$ 96.625,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93	\$ 99.673,61
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94	\$ 99.975,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93	\$ 96.500,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92	\$ 99.156,94
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94	\$ 96.916,67
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96	\$ 101.137,50
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98	\$ 102.170,83
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04	\$ 95.277,78
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06	\$ 106.390,28
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12	\$ 105.833,33
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18	\$ 112.719,44
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25	\$ 112.500,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34	\$ 120.641,67
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43	\$ 125.291,67
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55	\$ 127.416,67
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65	\$ 137.045,83
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76	\$ 138.083,33
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93	\$ 151.512,50
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04	\$ 157.109,72
01-feb-2023	28-feb-2023	28	3,16	\$ 147.505,56
01-mar-2023	31-mar-2023	31	3,22	\$ 166.323,61
01-abr-2023	30-abr-2023	30	3,27	\$ 163.375,00
01-may-2023	30-may-2023	30	3,17	\$ 158.458,33
			TOTAL	\$13.140.387,50

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 05 de julio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de julio de 2023. Doy cuenta de las diligencias de notificación de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2020-00057

Demandante: José Placido Ortiz Acosta

Demandados: Juan Camilo Cerón Melo, Juan Carlos Melo Burbano, Ana Patricia Melo Burbano y Astrid Viviana Cerón Melo

Pasto, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación de los demandados, no obstante, se observan falencias que deben corregirse a efectos de poder tener como notificados.

En primer lugar, solamente aporta un recibo de la empresa de correo, pero no la certificación donde se evidencie si se entregó o no y quien fue la persona que recibió, tampoco se aporta los documentos debidamente sellados y cotejados, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 291.

En segundo lugar, respecto de la notificación electrónica del demandado Juan Carlos Melo Burbano, se está haciendo a una dirección electrónica diferente a la que aparece en la demanda y en el contrato de arrendamiento, juankcrnmelo@gmail.com

Tercero, resulta improcedente el emplazamiento de la señora Ana Patricia Melo Burbano, por cuanto la notificación se está realizando a una dirección diferente a la señalada en la demanda, cual es: Calle 13A # 41 – 57, valga precisar que, no puede tenerse válida la Calle 18B # 42 – 145, por cuanto esa dirección solo la señaló el demandado Juan Camilo para su hermana la señora Astrid Viviana Cerón Melo.¹

Cuarto, se tendrá como dirección para notificaciones de la señora Astrid Viviana Cerón Melo la calle 18B # 42 - 145 Apartamento 304 Edificio Shalom.

Por último, valga aclarar que la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8 reguló solamente la forma de notificación utilizando medios electrónicos, entre tanto, para las notificaciones a realizar en direcciones físicas se seguirá rigiendo estrictamente por los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

En conclusión, no hay lugar a tener en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, hasta tanto no se realice las debidas notificaciones.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que adelante nuevamente las diligencias de la notificación tanto electrónica como físicas de los demandados, dentro del término improrrogable de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

¹ Derivado 004 pág. 13 Exp Digital.

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de emplazamiento y notificaciones allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – TENER como dirección para notificaciones de la demandada Astrid Viviana Cerón Melo, la siguiente dirección:

- CALLE 18B # 42-145 APTO 304 EDIFICIO SHALOM

SEGUNDO. – REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las notificaciones a los demandados, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy,

05 de julio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la actualización a la liquidación de crédito allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001- 2020-00304
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandado: Angela Celeste Paz Burbano

Pasto, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Del memorial allegado, se observa la actualización a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 05 de julio de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de julio de 2023. Doy cuenta de las diligencias de notificación de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00341
Demandante: Juan Carlos López Gómez.
Demandado: Hugo Pumalpa

Pasto, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación del demandado de manera física en la dirección CLL 2 SUR #21 41 MZ 17 **CS 2A** Brr Agualongo Pasto Nariño; no obstante, aquella difiere a la registrada en la demanda Calle 2 SUR # 21-41 Manzana 17 Casa 2 Barrio Agualongo de Pasto.

En segundo lugar, según la certificación de la empresa de correo, el mensajero coloca en las observaciones que el lugar se encuentra cerrado, presupuesto factico que no contempla el numeral 4 del 291 C.G.P., para la procedencia del emplazamiento.

Tercero, no debe mezclar los términos de notificación y traslado que contempla el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 y ss. del C.G.P., debiendo señalar los canales y dirección de este Despacho: dirección física carrera 32A No. 1-45 barrio la primavera; correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co; tel 7209573.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que adelante nuevamente las diligencias para la notificación personal, dentro del término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento ni tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar nuevamente la notificación de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 05 de julio de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. Pasto, 29 de junio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2023-00239
Demandante: Blanca Lucía Chaves Hurtado
Demandado: Mario Leonel Huerta Andrade

Pasto (N.), cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se advierte que la parte ejecutada fue notificada personalmente, que dentro del término otorgado no presento excepciones, y que el título ejecutivo base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 422; razón por la cual en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 29 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Blanca Lucía Chaves Hurtado y en contra de Mario Leonel Huerta Andrade, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 05 de julio 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto (N), cuatro (04) de julio de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001-2023-00264

Demandante: Aura Alicia Solarte Romo

Demandado: Fabiola del Socorro Rosero y Álvaro Luis Lagos Velásquez

Pasto (N), cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha ocho (8) de junio de dos mil veintitrés, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 05 de julio de 2023

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto (N), cuatro (04) de julio de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001-2023-00270

Demandante: Credisoñar

Demandado: Andrea Ruth Narvárez Guerrón

Pasto (N), cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintitrés, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 05 de julio de 2023

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 4 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2023-00300

Demandante: Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.

Demandados: Oscar Humberto Madroñero Benavides, Elías Armando Arteaga Jacome, Gloria Inés Velásquez Goyes

Pasto (N.), cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos ejecutivos (contrato de arrendamiento y facturas de servicios públicos) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem y 14 de la Ley 820 de 2003, razón por la cual se impone librar la orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A. y en contra de Oscar Humberto Madroñero Benavides, Elías Armando Arteaga Jacome, Gloria Inés Velásquez Goyes para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Por concepto de clausula penal, equivalente a tres meses del calor del canon, \$1.792.200,00
- b) Por concepto de cánones de arrendamiento y servicios públicos:

MES	VALOR ADEUDADO
CANON MES DE NOVIEMBRE 2022	\$ 528.100
CANON MES DICIEMBRE 2022	\$ 528.100
CANON MES DE ENERO 2023	\$ 528.100
CANON MES DE FEBRERO 2023	\$ 528.100

CANON MES DE MARZO 2023	\$ 528.100
CANON MES DE ABRIL 2023	\$ 528.100
CANON MES DE MAYO 2023	\$ 528.100
CANON MES DE JUNIO 2023	\$ 597.400
TOTAL:	\$4.294.100

PERIODO FACTURADO EMPOPASTO	VALOR ADEUDADO
12 DE FEBRERO A 13 DE MARZO 2023	\$ 33.100
14 DE MARZO A 13 DE ABRIL 2023	\$34.450
13 DE ABRIL A 12 DE MAYO 2023	\$36.830
TOTAL	\$ 104.380

c) Por concepto de los cánones de arrendamiento que se llegaren a causar hasta la fecha de restitución del inmueble.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. - RECONOCER personería a la abogada Marcela Nathaly Imbacuan Pazos, con T.P. No. 226.699 del C. S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de julio de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 4 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso de Pertenencia No. 203-00302
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.
Demandada: Gloria del Socorro Castro de López

Pasto, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la demanda, presentada por Empopasto S.A. E.S.P. a través de apoderada judicial, contra Gloria del Socorro Castro de López.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P, prevé los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“Los demás que exija la Ley.”*

El artículo 84 ibídem por su parte precisa los anexos que deben acompañar a la demanda, y en el numeral segundo establece la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentran *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

En el caso bajo estudio la demanda es presentada en representación de Empopasto S.A. E.S.P., sin embargo, no se aportó como anexo el certificado de existencia y representación legal.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la presente demanda y otorgará a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de julio de 2023 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00303
Demandante: Conjunto Residencial Iguazú P.H.
Demandado: Danilo Fernando Torres Pazmiño

Pasto (N.), cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por el Conjunto Residencial Iguazú P.H. frente a Danilo Fernando Torres Pazmiño.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección de notificaciones de la parte demandada se ubica en el Apartamento 106 Torre 2 - Conjunto Residencial Iguazú, el cual de conformidad al Certificado de Instrumentos Públicos de Pasto se localiza en la Vereda Cujacal – zona rural de este Municipio.

La validez de este documento podrá verificarse en la página verificafirma.superintendencia.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO

CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230616941678206586 Nro Matricula: 240-255500
Pagina 1 TURNO: 2023-240-1-56405

Impreso el 16 de Junio de 2023 a las 09:50:05 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 240 - PASTO DEPTO: NARIÑO MUNICIPIO: PASTO VEREDA: CUJACAL
FECHA APERTURA: 26-05-2015 RADICACION: 2015-240-6-9120 CON ESCRITURA DE: 23-04-2015
CODIGO CATASTRAL: 616560000389999290000133000 CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NOMBRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
-APARTAMENTO: 106 - TORRE 2 - con area de 42.50 M2. -PORCENTAJE 0.239 % - cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 1881, 20150422, NOTARIA CUARTA PASTO, Artículo 6 Parágrafo 1º, de la Ley 1579 de 2012.

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS. CENTIMETROS CUADRADOS
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS. CENTIMETROS CUADRADOS. / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS. CENTIMETROS CUADRADOS.

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de julio de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00304
Demandante: Conjunto Residencial Iguazú P.H.
Demandado: Lizardo Alberto Enríquez Rivas

Pasto (N.), cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por el Conjunto Residencial Iguazú P.H. frente a Lizardo Alberto Enríquez Rivas.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección de notificaciones de la parte demandada se ubica en el Apartamento 505 Torre 4 - Conjunto Residencial Iguazú, el cual de conformidad al Certificado de Instrumentos Públicos de Pasto se localiza en la Vereda Cujacal – zona rural de este Municipio.

La validez de este documento podrá verificarse en la página certificados.supernotariado.gov.co

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230616356978212518 Nro Matricula: 240-255739
Pagina 1 TURNO: 2023-240-1-56468

Impreso el 16 de Junio de 2023 a las 10:42:05 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 240 - PASTO DEPTO: NARIÑO MUNICIPIO: PASTO VEREDA: CUJACAL
FECHA APERTURA: 26-05-2015 RADICACION: 2015-240-6-9120 CON ESCRITURA DE: 22-04-2015
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
APARTAMENTO: 505 - TORRE: 4 - con area de 42.50 M2. - PORCENTAJE 0.239 % - cuyos linderos y demas especificaciones obran en ESCRITURA 1801, 20150422, NOTARIA CUARTA PASTO, Artículo 8 Parágrafo 1º de la Ley 1579 de 2012

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS / CENTIMETROS CUADRADOS
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS. CENTIMETROS CUADRADOS
COEFICIENTE: %

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de julio de 2023 _____ Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 4 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00305

Demandante: Geison Arturo de la Portilla

Demandado: Omar Andrés Guerrero Melo

Pasto (N.), cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a favor de Geison Arturo de la Portilla y en contra de Omar Andrés Guerrero Melo, por los conceptos contenidos en un documento al que denomina "*letra de cambio*".

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

El artículo 621 del Código de Comercio establece los requisitos comunes de los títulos valores, esto es la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea y el artículo 671 por su parte señala los requisitos especiales de la letra de cambio, es decir, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

El artículo 651 *ibídem*, señala que "*Los títulos valores expedidos a favor de determinada persona, en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 468.*"

Revisado el líbello introductorio se observa que el extremo actor no manifestó los hechos a favor de quien se suscribió el título valor, y una vez revisado el documento base del recaudo coercitivo, se avizora que si bien contiene la cláusula a la orden, en el mismo tampoco se consignó el nombre de la persona a favor de quien fue girada.

De igual forma se advierte que se pretende se libere el mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo desde el día 30 de enero de 2023, fecha de vencimiento del título valor, y desde la cual se generarían intereses moratorios, razones suficientes para abstenerse de librar mandamiento de pago, por no cumplir los requisitos establecidos en la ley y que permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de julio de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00306
Demandante: Mayra Alejandra Oviedo Chicaiza
Demandada: Josefina Zambrano de Meza

Pasto (N.), cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación.

En ese entendido la parte demandante deberá especificar cual es el lugar de cumplimiento en la ciudad de Pasto, especificando la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

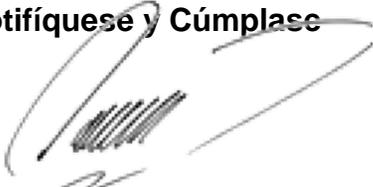
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de julio de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 4 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2023-00307

Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.

Demandada: Fideicomiso P.A. Torres del Cielo - Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria

Pasto (N.), cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. establece los requisitos que debe reunir la demanda con que se promueve cualquier proceso, entre los que se encuentra *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. (...)”* y *“Los demás que exija la ley.”*

El artículo 84 ibídem por su parte precisa los anexos que deben acompañar a la demanda, y en el numeral segundo establece la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentran *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*.

De la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que se señala como nombre de la demandada a Fideicomiso P.A. Torres del Cielo - Fiduciaria Bancolombia S.A. Sociedad Fiduciaria, sin embargo, revisado el título base de recaudo coercitivo se avizora que la obligada es Mirador del Centenario SAS, por lo tanto, no existe claridad sobre la identificación de la persona que se demanda, requisito indispensable a efectos de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.

De igual forma se advierte que la demanda es presentada en representación de Empopasto S.A. E.S.P., sin embargo, no se aportó como anexo el certificado de existencia y representación legal.

Así las cosas, en aplicación del artículo 90 del C.G. del P. se procederá a inadmitir la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsane la falencia advertida, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la abogada Viviana Patricia Ordoñez Bravo, portadora de la T.P. No. 285.869 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
5 de julio de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 4 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00308
Demandante: Luis Eduardo Meneses Alava
Demandada: Alexander Muñoz Buitrago

Pasto (N.), cuatro (4) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación.

En ese entendido la parte demandante deberá especificar cual es el lugar de cumplimiento en la ciudad de Pasto, especificando la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 5 de julio de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
